

tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos meses, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26920** *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación Provincial es una organización patronal;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones relativas a los buques inscritos en la tercera lista especial para servicios de bateas cuya actividad consiste en trasladar los moluscos y crustáceos de las bateas al puerto;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del citado Impuesto las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Considerando que los buques destinados a la pesca costera a que se refiere el precepto aludido son los utilizados para realizar desde ellos las capturas de pescado que, posteriormente, se trasladan en los mismos buques hasta los puertos, sin que puedan considerarse como tales los que se utilizan exclusivamente en el transporte de productos de la pesca;

Considerando que, según el número 1, apartado 3.º, del anexo al citado Reglamento, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por navegación marítima internacional la que

se realiza por buques a través de aguas marítimas internacionales en los siguientes casos:

a) Cuando, partiendo del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Consecuentemente, el transporte de moluscos y crustáceos desde las bateas al puerto no puede, en ningún caso, determinar navegación marítima internacional al no quedar amparado en ninguno de los dos supuestos descritos en la citada norma del anexo al Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera:

Las operaciones relativas a los buques que transportan los moluscos y crustáceos desde las bateas al puerto no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al no poder considerarse dichos buques afectos a la navegación marítima internacional ni destinados exclusivamente a la pesca costera.

Madrid, 18 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26921** *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha organización patronal está autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las ejecuciones de obras que tienen por objeto la construcción de grúas en el territorio peninsular español para su posterior instalación y montaje e inmovilización en las islas Canarias por el empresario, donde son puestas a disposición del cliente;

Considerando que el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetos al citado Impuesto las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso y en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 6, número 2, apartado cuarto, de la citada Ley tienen la consideración de entregas de bienes las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible;

Considerando que el artículo segundo, número 1 de la citada Ley preceptúa que están sujetas al mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 12, número 2 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, si bien las entregas de bienes corporales que deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente se entenderán realizadas en el lugar en que se encontrasen aquéllas al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte, dicha regla no se aplicará cuando los bienes sean objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición del adquirente, en cuyo caso la entrega se entenderá realizada en el lugar donde se ultime la instalación o el montaje;

Considerando que, según se dispone en el artículo 19, número 2, apartado segundo, párrafos segundo y tercero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la anterior regla no se aplicará en los casos en que las operaciones de instalación o montaje determinen la inmovilización de los bienes entregados y, además, no sean notoriamente irrelevantes.

Se considerarán irrelevantes las operaciones de instalación o montaje cuyo coste no exceda del 15 por 100 de la total contraprestación correspondiente a la entrega de los bienes instalados;

Considerando que, el artículo 9, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, considera exentas del Impuesto las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a las islas Canarias;